

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -010-2017- 00538-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 2 y previo a requerir a la SIJIN, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique cual fue el trámite dado al oficio No.24703 del 17 de noviembre de 2020, el cual le fue remitido el 29 de enero de 2021, tal como consta a folio 46 reverso del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>19-1 ENE 2023</u> Por anotación en estado N° <u>221</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -017-2019- 00754-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 15 de diciembre de 2022 en el cuaderno 1, elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

11 ENE. 2023

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

19 DIC 2022

PROCESO -020-2011- 01199-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 30 de septiembre de 2022 en el cuaderno 1, obre en el expediente la citación junto con sus anexos respecto a los guardadores de la demandada Ana Gabriela Rodríguez Saavedra (Q.E.P.D).

De otra parte, y a efectos de tenerlos por notificados, acredítese el diligenciamiento del aviso conforme el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, y a efectos de notificar a los herederos indeterminados de la aquí demandada, se ordena su emplazamiento, por lo cual, por la Oficina de Ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **11 ENE 2023**

Por anotación en estado N° **221** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -035-2019- 00154-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$176`105.965.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 ENE. 2023 Por anotación en estado N° 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -41-2015 – 00516-00

En atención a la solicitud allegada a folio 69 del C-1, se requiere a la parte actora para que presente la solicitud conforme lo disponen los numerales 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma habla de desistimiento y no de renuncia de los efectos de la sentencia.

Por otro lado, se requiere a las partes para que den cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 del año 2022.

Proceda la parte de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 ENE 2023

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

19 DIC 2022

11001400304120150051600

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 10 de agosto de 2022 (fl. 81 C-1).

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., fue descrito por la parte actora quien manifestó que la providencia atacada contiene los argumentos jurídicos suficientes conforme el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., allí se contabilizaron los términos y solicita mantener la decisión.

DEL RECURSO

La parte demandada manifestó su inconformidad al considerar que desde el 20 de febrero de 2020, cuando se reconoció personería jurídica al abogado de la parte actora, el proceso ha estado inactivo, que es verdad que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y que su petición de desistimiento la radicó el 27 de mayo de 2022, es decir 2 años 3 meses y 7 días, pero también es verdad que al momento de resolverla el juzgado, ya habían transcurrido dos años cinco meses y 21 días. Por lo que se superó ampliamente el término previsto en la ley. De acuerdo a lo anterior, pide que se revoque y se tenga en cuenta que la única solicitud que se ha hecho durante este lapso de tiempo es la suya, la cual se resolvió de manera negativa.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. De entrada debe indicarse que el Juzgado consideró los aspectos de hecho y derecho en el momento en que resolvió la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito (Fl.81 C.1). Aspectos estos que el recurrente no cuestionó, tanto

es así que aceptó que desde la última actuación y hasta su solicitud, no había transcurrido el término señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Por tanto, el auto se ajusta a derecho y debe mantenerse.

Ahora bien, lo que afirma el recurrente es que al momento en que hizo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito no había transcurrido el lapso requerido para el efecto, pero que a la fecha del auto que la resolvió sí había transcurrido dicho término. Frente a ello debe indicarse que el Despacho debía resolver lo pedido de acuerdo con las normas y con los hechos alegados por el recurrente, ya que de no hacerlo estaría resolviendo solicitudes no presentadas. Y así lo hizo y el auto respectivo se ajusta a tanto a lo pedido como a las normas aplicables al caso. De esta manera, entonces, lo que hace el recurrente es introducir hechos nuevos, que no tiene la virtud de cuestionar la legalidad del auto, que debe mantenerse.

En efecto, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, expresamente estableció que "*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*"

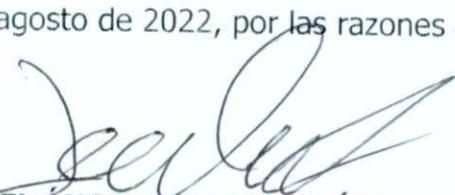
El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*". Por lo anterior, no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días., por lo que en el presente asunto se deben adicionar ese lapso.

La última actuación corresponde al auto del 20 de febrero de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 6 de julio de 2022, y el memorial de solicitud de desistimiento tácito fue presentado 24/05/2022.

RESUELVE

NO REPONER el auto del 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>11 ENE. 2023</u>
Por anotación en estado N° <u>221</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -051-2018- 00557-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado 29 de agosto de 2022 del cuaderno 1, mediante el cual se negó la declaratoria de ilegalidad del auto que aprobó modificación de la actualización de la liquidación del crédito aprobada el 03 de junio de 2022 (fl.204 C-1), pues los dineros que fueron tenidos en cuenta como abonos, se encuentran a disposición de la parte demandante para ser reclamados en cualquier momento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que no se ha tenido en cuenta la facultad de cobrar otorgada por el aquí demandante, por lo cual, no se ha realizado la entrega de depósitos judiciales a su favor, a pesar de haberlo solicitado en múltiples ocasiones, siendo esto responsabilidad del juzgado y no del demandante o su apoderado. Por otro lado, indicó que, el momento en que se debe entender pagada una obligación es cuando el acreedor haya recibido el dinero el cual se pretende hacer valer como abono y que dicho pago debe producir una modificación en el estado patrimonial del mismo, por lo cual, no basta con que se elabore el depósito judicial y no puede tenerse como abono el dinero consignado.

Durante el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Ahora bien, debe señalarse que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte, siendo recibido el 02 de septiembre de 2022.

3. En efecto, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito, así:

"(...) 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)" Subrayado fuera de texto.

4. Descendiendo el caso objeto de estudio tenemos que, mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019 (fl.112 C-1) se modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante por la suma \$51.371.586,54 y la liquidación de costas por la suma de \$2.719.793,00, decisión que no fue recurrida y se encuentra en firme.

Así mismo, el demandante le confirió poder al abogado German Alberto Herrera Riveros con la facultad expresa para cobrar y no de recibir, como aduce en el recurso presentado, por lo cual, en proveído de fecha 09 de octubre de 2019 (fl.125 C-1) se le reconoció personería para actuar.

Ahora bien, la parte demandada realizó una consignación el 31 de agosto de 2021 por la suma \$81.084.904,00 a órdenes del proceso y en auto de fecha 07 de diciembre de 2021 (fl.152 C-1) se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte actora, a través de su apoderado, siempre que acredite la facultad de **recibir y/o cobrar**, por lo cual, la oficina de ejecución civil municipal procedió de conformidad elaborando las ordenes de pago No.2022000969 de fecha 16/02/2022 por

\$15.000.000,00, No.2022000970 de fecha 16/02/2022 por \$15.000.000,00, No.2022000971 de fecha 16/02/2022 por \$15.000.000,00 y No.2022000972 de fecha 16/02/2022 por \$9.091.349,54 (fl.155-158 C-1) a favor del demandante Jorge Daniel Ariza Pacheco, sin que obre petición alguna solicitando el cambio de beneficiario de dichos depósitos.

Posteriormente, el apoderado actor presentó la actualización de la liquidación de crédito, sin tener en cuenta las ordenes de pago ya elaboradas a favor de la parte demandante, por lo cual, en proveído de fecha 03 de junio de 2022 (fl.204 C-1) se modificó la actualización presentada por la suma de \$31.111.538,87, proveído que no fue recurrido por ninguna de las partes.

No obstante, el apoderado actor presentó una solicitud de ilegalidad del auto anteriormente nombrado, la cual no fue teniendo en cuenta ya que el trabajo liquidatorio allí efectuado se realizó conforme a la realidad procesal, es decir, se tuvo en cuenta las órdenes de pago elaboradas a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el recurrente aduce que no puede tenerse en cuenta en la actualización de la liquidación de crédito las órdenes de pago a favor de la parte demandante, pues no han sido elaboradas a su favor y se debe modificar la elaborada por el despacho, situación que no es admisible pues la orden proferida por el despacho indicó que debían entregarse los depósitos judiciales a la parte demandante, a través de su apoderado si cuenta con la facultad de recibir y/o cobrar, es decir, si bien las órdenes de pago están a favor de la parte demandante, el apoderado actor no solicitó en ningún momento a la secretaria del despacho el cambio de beneficiario de dichas sumas para hacer efectiva dicha orden. Maxime cuando no cuenta con la facultad expresa de recibir, según el poder obrante a folio 121 del cuaderno 1.

Lo anterior no traduce en que dichos dineros no se encuentren a disposición del beneficiario, es decir, a favor de la parte demandante, por lo cual, debían tenerse en cuenta en la actualización a la liquidación de crédito (fl.204 C-1).

Por último, si bien el juzgador tiene la facultad de retrotraer las actuaciones judiciales, cuando a ello haya lugar, también es cierto, que el ejecutante tenía la facultad de recurrir el auto que modificó la actualización a la liquidación del crédito para que el despacho resolviera como correspondiera, cosa que no ocurrió pues lo que se presentó fue una solicitud de ilegalidad a dicho auto, el cual fue resuelto sin encontrar ninguna anormalidad en el proceso.

5. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de fecha 29 de agosto de 2022 del cuaderno 1 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

6. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que la decisión que se cuestiona no

se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de agosto de 2022 del cuaderno 1 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación al no estar consagrado como apelable en el artículo 321 *ejusdem*.

TERCERO: por el **área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución** anúlense las órdenes de pago que se encuentren constituidas a favor del demandante Jorge Daniel Ariza Pacheco (fl.155 a 158 C-1) y elabórense las mismas a nombre de su apoderado Germán Alberto Herrera Riveros, quien cuenta con la facultad de cobrar, según poder obrante a folio 121 del cuaderno 1. De igual forma continúese con la entrega de depósitos ordenada en proveído de fecha 07 de diciembre de 2021 (fl.204 C-1) conforme lo aquí indicado. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

11 ENE. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -051-2018- 00557-00

Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se le pone de presente que, en auto de fecha 03 de junio de 2022 (fl.206 C-1) se resolvió una solicitud en igual sentido, por lo cual, debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>11 ENE 2023</u> Por anotación en estado N° <u>221</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



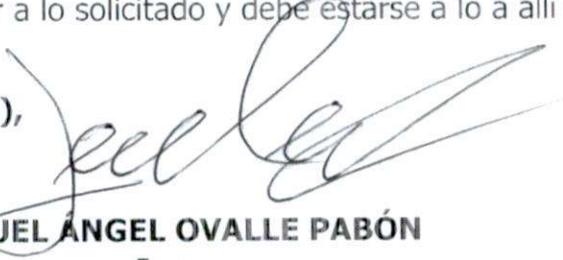
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -059-2016- 00337-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 1, se le pone de presente a la parte actora que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2021 (fl.61 C-1), por lo cual, no es posible acceder a lo solicitado y debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 ENE. 2023

Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -060-2017- 00760 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 16 de diciembre de 2022 en el cuaderno 1 elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 ENE. 2023 Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

~~19 DIC 2022~~
Bogotá, D.C.,

PROCESO -065-2018- 00086-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y previo a proceder con la entrega de depósitos judiciales, se requiere al apoderado actor para que cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del proveído de fecha 09 de septiembre de 2020 (fl.44 C-1), esto es, acreditar a cual heredero se le adjudicó el activo correspondiente a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 ENE. 2023 Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

PROCESO -059-2016- 00337-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 1, se le pone de presente a la parte actora que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2021 (fl.61 C-1), por lo cual, no es posible acceder a lo solicitado y debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 ENE. 2023

Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg